



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76 discrepan sobre la competencia para conocer en estas actuaciones (v. resoluciones del 09/09/2022, 28/09/2022, 04/10/2022 y 06/10/2022, obrantes a fs. 2, 4, 5 y 6 del expediente digital).

–II–

Previo a todo, es preciso subrayar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se cursa la internación (v. CSJN en autos CIV 65738/2017/CS1; “A., R. M. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 23/11/2017; CIV 93722/2015/CS1, “T., A.V. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 26/12/2019; CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 12/11/2020; entre otros).

Ahora bien, en el supuesto se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación porque, el 8 de septiembre de 2022, F. D. T. se retiró de la Clínica Psiquiátrica Modelo del Sol, situada en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, donde había ingresado de manera voluntaria el 6 de septiembre pasado (v. fs. 3 e informe agregado al dictamen).

En este nuevo marco fáctico, entiendo aplicable el criterio que surge del expediente CSJ 3938/2015/CS1; “M., L. M. s/ control de internación – ley 26.657”, sentencia del 2 de marzo de 2016 (ver, asimismo, CSJ 1473/2018/CS1, “C., P. A. s/ internación”, del 03/10/2018; y CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 12/11/2020).

Es que, en casos como el examinado, el juez del domicilio - que en autos está ubicado en esta ciudad, fs. 2- se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que pudiere corresponder. Asimismo, cualquier diligencia a concretarse en el ámbito provincial, obligaría a

una persona que podría estar afectada por un padecimiento mental o psicológico, al igual que a los miembros de su familia, a actuar ante un foro con el que no tendrían ninguna conexión actual, con los costos económicos y humanos que lo anterior implica (cfse. CSJ 0315/2018/CS1, “D., D. S. s/ determinación de la capacidad”; del 24/04/2018; y dictamen en la causa CIV 24722/2020/CS1 “G., M. G. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 06/05/2022).

–III–

Por lo expuesto, estimo que este proceso debe quedar radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 noviembre de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.11.23
12:58:59 -03'00'